



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	10944239
EXP. N°	07336554



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 435 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI

Huancayo, 25 AGO 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Técnico N° 404-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 25 de agosto de 2026; Informe Técnico N° 2040-2026-GRJ/GRI/SGSLO, con fecha de recepción 24 de agosto de 2026; Informe Técnico N° 075-2026-GRJ/GRI/SGSLO/JACC con fecha de recepción 24 de agosto de 2026; Carta 2026-Co.237-01 (E.S. Pedro Sánchez M. Chupaca) con fecha de recepción 03 de agosto de 2026; Informe N° 015-2026 IDC/DMND, con fecha de 03 de agosto de 2026; Informe N° 051-2026-GPHQ/ECV-IDC, con fecha de recepción 01 de agosto de 2026; Informe N° 360-2026-HPSM-IDC-MECANICAS, con fecha de recepción 31 de julio de 2026; Carta N°036-2026/CSC, con fecha de recepción 22 de julio de 2026 y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial, y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, constituyen el marco normativo aplicable al presente procedimiento, dado que la relación contractual se originó con anterioridad a la vigencia de la actual legislación en materia de contrataciones públicas (Ley N° 32069 y Reglamento); dicho cuerpo legal establece los lineamientos en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, así como derechos y obligaciones que rigen para las partes intervinientes;

Que, al respecto los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece sobre la ampliación de plazo lo siguiente:

Artículo 197. Causales de Ampliación de Plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.



Gobierno Regional Junín

- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Artículo 198.- Procedimiento de Ampliación de Plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y el contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe".

"198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad."

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Que, el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO SALUD DEL CENTRO, con fecha 22 de marzo de 2021, suscribieron el Contrato N° 016-2021-GRJ/ORAF, para la contratación de la ejecución de obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PEDRO SÁNCHEZ MEZA, DISTRITO DE CHUPACA, PROVINCIA DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2337618, por el importe de S/ 138,348,124.79 (Ciento Treinta y Ocho Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro con 79/100 soles), por el plazo de 840 días calendario;

Que, mediante Carta N° 036-2026/CSC, con fecha de recepción 22 de julio de 2026, el Representante legal Alterno del CONSORCIO SALUD DEL CENTRO, remite a la Supervisión la solicitud de la ampliación de plazo N° 34, en el cual señala que la causal invocada se encuentra comprendida en el inciso a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a los atrasos y/o paralizaciones originadas por causas no atribuibles al Contratista, la causa generadora corresponde al impedimento de ejecución de la partida 07.05.01.02 – Tubería SCH-40 de 1" y la partida 07.05.03.12 Suministro e instalación de electrobomba de petróleo monoblock trifásico 380 Vca, 0.25 HP, HD= 5 m, Q= 10 galones/Min, derivado del IMPEDIMENTO PARA EL REGISTRO COMO CONSUMIDOR DIRECTO DE PETRÓLEO DB-5, quedando acreditado que la circunstancia señalada responde a una causa ajena al Contratista, configurándose la causal de ampliación prevista en el inciso a) del Artículo 197 del RLCE. En consecuencia, determina la Ampliación de Plazo N.º 34 por siete (07) días calendario, tiempo durante el cual se mantuvo la circunstancia que generó el impedimento de ejecución;





Gobierno Regional Junín

Que, mediante Carta 2026-Co.237-01 (E.S. Pedro Sánchez M. Chupaca) con fecha de recepción 03 de agosto de 2026, la Representante Legal del Instituto de Consultoría S.A, remite el Informe N° 015-2026 IDC/DMND, emitido por el Jefe de Supervisión, el Informe N° 051-2026-GPHQ/ECV-IDC emitido por la Especialista en costos y valorizaciones, y el Informe N° 360-2026-HPSM-IDC-MECANICAS emitido por el Especialista en Instalaciones Mecánicas; en el cual el Supervisor de obra señala que según cronograma contractual se verifica que las actividades correspondientes al Sistema DB-5 debieron ejecutarse entre el 03 de mayo de 2023 y el 01 de julio de 2023, y el contratista recién solicitó a la Entidad la documentación necesaria para iniciar el procedimiento de inscripción en el Registro de Hidrocarburos con fecha 30 de octubre de 2025, lo cual evidencia su poca diligencia, además de que las observaciones formuladas por OSINERGMIN no corresponden a modificaciones regulatorias, cambios normativos, exigencias extraordinarias o actuaciones discrecionales del organismo regulador, por tanto, de observaciones que recaen directamente sobre la forma en que fue ejecutado y documentado el Sistema DB-5. En consecuencia, dichas observaciones no constituyen hechos externos o imprevisibles, sino circunstancias vinculadas al propio proceso de ejecución y documentación desarrollada por el contratista. Por ende, no resulta admisible trasladar a la Entidad las consecuencias derivadas de una gestión iniciada tardíamente por quien tenía el deber contractual de ejecutarla oportunamente, por lo que la supervisión Opina DENEGAR la solicitud de ampliación de plazo N° 34, en consecuencia, el programa de ejecución de obra vigente, permanece inalterable, siendo el término programado de obra el día 11/07/2026;

Que, con Informe Técnico N° 2040-2026-GRJ/GRI/SGSLO, con fecha de recepción 24 de agosto de 2026, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en referencia al Informe Técnico N° 075-2026-GRJ/GRI/SGSLO/JACC emitido por el Coordinador de Obra; declara IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 34 por 07 días calendario, determinando lo siguiente:

II. ANÁLISIS: "(...)

Ello evidencia que las gestiones administrativas destinadas a la obtención de las autorizaciones para la puesta en funcionamiento del sistema fueron iniciadas aproximadamente dos años después del periodo originalmente previsto para la ejecución de dichas actividades.

*El expediente presentado en la solicitud de ampliación de plazo N° 34, **no contiene documentación que acredite que dicho retraso obedeciera a impedimentos atribuibles a la Entidad, a OSINERGMIN o a cualquier tercero que hubiera justificado dicha actuación tardía***

En consecuencia, la demora en la obtención del registro no puede calificarse como una circunstancia extraordinaria o imprevisible, sino como el resultado de una actuación extemporánea respecto de obligaciones que correspondía gestionar oportunamente.

*Por ende, **no resulta admisible trasladar a la Entidad las consecuencias derivadas de una gestión iniciada tardíamente por quien tenía el deber contractual de ejecutarla oportunamente.***

*De lo expuesto, se indica que, el artículo 197 del RLCE exige que la afectación al plazo contractual provenga de **circunstancias no atribuibles al contratista**, no obstante, en el presente caso se verifica que:*

- Las observaciones formuladas por OSINERGMIN derivan de incompatibilidades detectadas en la documentación y en la ejecución del sistema
- La gestión del procedimiento administrativo formaba parte de las obligaciones asumidas por el contratista bajo la modalidad Llave en Mano
- El contratista inició las gestiones administrativas aproximadamente dos años después del periodo previsto en el cronograma contractual;
- No se acredita actuación alguna de la Entidad que hubiera impedido al contratista iniciar oportunamente dicho procedimiento;
- La inscripción en el Registro de Hidrocarburos no constituía una condición necesaria para la ejecución física de la partida.





Gobierno Regional Junín

En consecuencia, **la causal que originó la pérdida de la holgura y la posterior incorporación de las actividades a la ruta crítica no corresponde a una circunstancia ajena a la voluntad del contratista**, sino a hechos comprendidos dentro de su propia esfera de actuación y responsabilidad contractual.

Del análisis integral efectuado se concluye que, si bien técnicamente las actividades vinculadas al Sistema DB-5 ingresaron a la ruta crítica del Programa de Ejecución a partir del 09 de mayo de 2026, dicha circunstancia no configura el supuesto previsto en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ello obedece a que la afectación invocada no tiene origen en un hecho imprevisible, irresistible o ajeno al contratista, sino en **circunstancias derivadas de la ejecución de sus propias obligaciones contractuales**, de la preparación del expediente presentado ante OSINERGMIN y de la gestión extemporánea del procedimiento administrativo necesario para la puesta en funcionamiento del sistema.

En consecuencia, **la causal que dio origen a la afectación alegada resulta imputable al propio contratista**, razón por la cual no se configura el presupuesto material exigido por el artículo 197 del Reglamento para el reconocimiento de una ampliación de plazo.

En ese sentido, **EL CONTRATISTA NO PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA DEMORA**, resultando lo precisado concordante a un principio general del Derecho, aplicable también a la contratación pública, que establece que ninguna persona puede obtener un beneficio jurídico derivado de su propio incumplimiento o de una conducta que le resulte imputable.

Este principio encuentra plena aplicación en materia de ampliaciones de plazo, pues admitir el reconocimiento de días adicionales cuando la afectación tiene origen en la propia conducta del contratista implicaría trasladar a la Entidad las consecuencias económicas y temporales de riesgos que contractualmente fueron asumidos por aquél.

En el presente caso, las observaciones formuladas por OSINERGMIN no constituyen un hecho autónomo generador de la afectación alegada, sino la consecuencia de incompatibilidades técnicas advertidas en la documentación y en la ejecución del sistema, así como de la gestión extemporánea del procedimiento administrativo correspondiente.

En consecuencia, reconocer una ampliación de plazo bajo dichas circunstancias supondría admitir que el contratista obtenga un beneficio contractual derivado de actuaciones cuya génesis se encuentra dentro de su propia esfera de responsabilidad, situación incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

De lo expuesto, esta Supervisión concluye que la pérdida de holgura verificada entre el 09 y el 15 de mayo de 2026, no constituye la materialización de un riesgo extraordinario ni de una circunstancia ajena a la voluntad del contratista, sino la consecuencia de la ejecución tardía de obligaciones contractuales propias, de la presentación de un expediente que fue objeto de observaciones técnicas por la autoridad competente y de la necesidad de efectuar adecuaciones cuya responsabilidad corresponde al ejecutor de la obra.

En tal sentido, el reconocimiento de una ampliación de plazo importaría trasladar a la Entidad los efectos derivados de riesgos que, conforme al contrato y al artículo 197 del RLCE, permanecen dentro de la esfera de responsabilidad del contratista, desnaturalizando la finalidad de una ampliación de plazo y alterando la distribución de riesgos pactada entre las partes.

En ese contexto, conforme se ha expuesto, la solicitud de ampliación de plazo N° 34, no cumple con una de las causales previstas en el artículo 197 del RLCE, por causas no imputables al contratista, y al no existir una limitante para la ejecución de las partidas 07.05.01.02 y 07.05.03.12, conforme lo ha expuesto el especialista en Instalaciones mecánicas de la supervisión Ing. Néstor Enrique Ruiz Ruiz, la presente **SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 34 debe ser DENEGADA**.

De lo expuesto el Jefe de Supervisión, **DENIEGA LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 34**, en consecuencia, el programa de ejecución de obra vigente, permanece inalterable, siendo la fecha de término de obra el día 11/07/2026.

En mérito a lo expuesto en análisis del presente informe, tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 197 y 198 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado, esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras requiere **DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 34**, contabilizados por el contratista por 07 DIAS CALENDARIOS, en consecuencia, el programa de ejecución de obra vigente, permanece inalterable, siendo el término programado de obra el día 11/07/2026.

III. CONCLUSIONES.

- La Contratista CONSORCIO SALUD DEL CENTRO solicita la Ampliación de plazo 34 por 07 días calendarios la cual fue denegada por la Supervisión de Obra.





Gobierno Regional Junín

- Se cuenta con la Evaluación del Jefe de Supervisión mediante el INFORME N° 015-2026 IDC/DMND, donde se hace un recuento de todos los actuados y su respectivo análisis, asimismo tomando también de complemento el INFORME N°51-2026-GPHQ/ECV-IDC del Especialista en Costos y Valorizaciones y el INFORME N°360-2026 HPSM-IDC-MECANICAS del especialista en instalaciones mecánicas; por lo que se **PRONUNCIA DENEGANDO LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 34 por 07 días calendarios solicitados por la Contratista**, ya que según cronograma contractual se verifica que las actividades correspondientes al Sistema DB-5 debieron ejecutarse entre el 03 de mayo de 2023 y el 01 de julio de 2023, y el contratista recién solicitó a la Entidad la documentación necesaria para iniciar el procedimiento de inscripción en el Registro de Hidrocarburos con fecha 30 de octubre de 2025, lo cual evidencia su poca diligencia, su demora en más de dos años en la gestión de dicho trámite. Además de que las observaciones formuladas por OSINERGMIN no corresponden a modificaciones regulatorias, cambios normativos, exigencias extraordinarias o actuaciones discrecionales del organismo regulador. por tanto, de observaciones que recaen directamente sobre la forma en que fue ejecutado y documentado el Sistema DB-5. En consecuencia, dichas observaciones no constituyen hechos externos o imprevisibles, sino circunstancias vinculadas al propio proceso de ejecución y documentación desarrollada por el contratista, ya que la documentación contractual establece expresamente que corresponde al contratista gestionar la obtención del Informe Técnico Favorable (ITF) y realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la puesta en funcionamiento del referido sistema, Por ende, **no resulta admisible trasladar a la Entidad las consecuencias derivadas de una gestión iniciada tardíamente por quien tenía el deber contractual de ejecutarla oportunamente.**
- Del RLCE Art 197 y 198, de lo indicado por nuestro Especialista en Costos y Valorizaciones, en el INFORME N° 051-2026-GPHQ/ECV-IDC, y todo lo sustentado, la Supervisión de Obra **Opina DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 34, en consecuencia, el programa de ejecución de obra vigente, permanece inalterable, siendo el término programado de obra el día 11/07/2026.**
- En consecuencia, la fecha de término programado de obra, luego de la Evaluación de la Ampliación de Plazo N° 34, se mantiene inalterable hasta el 11/07/2026.
- De acuerdo al Art. 198, inciso 198.2, La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.
- Finalmente, este Despacho de Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, luego de haber realizado el análisis a la solicitud del Contratista; se **DENIEGA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 34, POR 07 DÍAS CALENDARIOS.** Por lo que se recomienda, emitir el acto resolutivo correspondiente, y notificar su decisión a la empresa contratista y a las instancias que correspondan

Por lo antes expuesto se solicita, **EMITIR EL ACTO RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE DENEGANDO LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 34 POR EL TOTAL DE DÍAS SOLICITADOS POR EL CONTRATISTA QUE SON 07 DÍAS, Y NOTIFICAR SU DECISIÓN A LA EMPRESA CONTRATISTA,** con todos los sustentos indicados, y adjuntados con documento de la referencia b) y c) remitidos por la supervisión.

(...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 404-2026-GRJ/GRI emitido con fecha 25 de agosto de 2026, la Gerencia Regional de Infraestructura, considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 34, solicitada por el ejecutor de obra, concluyendo que:

"En ese sentido, de conformidad a los fundamentos del Informe Técnico N° 2040-2026-GRJ/GRI/SGSLO emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, esta Gerencia considera **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 34 por siete (07) días calendario, correspondiente a la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PEDRO SÁNCHEZ MEZA, DISTRITO DE CHUPACA, PROVINCIA DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", en tanto se ha verificado su presentación extemporánea y el incumplimiento material de la causal de atraso no imputable, contraviniendo directamente lo señalado en los artículos 197° y 198.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S N° 344-2018-EF.



Gobierno Regional Junín

Que, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, en su calidad de área técnica competente, a través del Informe Técnico N° 2040-2026-GRJ/GRI/SGSLO, determina DENEGAR la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 34 presentada por el CONSORCIO SALUD DEL CENTRO por un total de siete (07) días calendario, bajo los siguientes fundamentos: un incumplimiento de forma, toda vez que la solicitud resulta manifiestamente extemporánea al vulnerar el plazo establecido en el artículo 198.1 del RLCE; y un incumplimiento de fondo, ya que la demora en el trámite de inscripción en el Registro de Hidrocarburos (Sistema DB5) fue generada exclusivamente por la inacción del propio contratista, quien inició dicho procedimiento con aproximadamente dos años de demora respecto a lo previsto en su cronograma contractual. En consecuencia, la causal que originó la pérdida de holgura e incorporación a la ruta crítica resulta imputable única y exclusivamente a la negligencia del contratista, no configurándose el presupuesto material exigido por el literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; constituyendo este análisis el sustento técnico y legal que motiva la decisión de esta Gerencia;

Estando a los considerandos precedentes y contando con la visación favorable de la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en observancia de los Principios Jurídicos de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Principio de Confianza. En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y de conformidad con la delegación establecida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2023-GRJ/GR del 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 34 por siete (07) días calendario, presentada por el contratista CONSORCIO SALUD DEL CENTRO, respecto al Contrato N° 016-2021-GRJ/ORAF para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PEDRO SÁNCHEZ MEZA, DISTRITO DE CHUPACA, PROVINCIA DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2337618; por contravenir el artículo 198.1 del RLCE, y no configurarse el supuesto previsto en el literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, la fecha de término programado de obra se mantiene inalterable, siendo el término de obra el 11 de julio de 2026, de acuerdo al sustento contenido en el Informe Técnico N° 2040-2026-GRJ/GRI/SGSLO y a los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución, al Representante del CONSORCIO SALUD DEL CENTRO, al Representante del INSTITUTO DE CONSULTORÍA S.A, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines, requiriendo su cumplimiento oportuno.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

25 AGO 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

